



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1657/2025

PROMOVENTE: JOSÉ CARLOS SILVA ROA¹

RESPONSABLE: SENADO DE LA REPÚBLICA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la negativa del registro del actor para participar en el procedimiento para ocupar cargos de magistraturas electorales locales por incumplir con los requisitos señalados en la convocatoria emitida por el Senado de la República.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria impugnada**⁵. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, la JUCOPO emitió la convocatoria para elegir las magistraturas que integren diversos Tribunales Electorales Locales.

En dicho instrumento se contemplan los requisitos a cubrir para ocupar dicho cargo, previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, dentro de los cuales destacan los relativos a contar con al menos treinta y cinco años

¹ En adelante *parte actora*.

² De forma sucesiva *responsable*.

³ Secretariado: Francisco Alejandro Croker Pérez y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ Consultable en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-06-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Convocatoria_Magistrados_VF-050325.pdf

⁶ De manera sucesiva *LGIFE*.

SUP-JDC-1657/2025

cumplidos el día de la designación y contar con título de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años.

2. Registro y exclusión del proceso. Refiere la parte actora que el trece de marzo, solicitó su registró como aspirante a un cargo de magistratura electoral y que, en esa misma fecha, por correo electrónico se hizo de su conocimiento su exclusión por incumplir con la edad solicitada.

3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, mediante demanda de catorce de marzo, la parte actora controvertió la negativa de su registro al estimar que los requisitos establecidos en la convocatoria sobre la de edad y antigüedad en la expedición en el título son mayores a los exigidos para el resto de los cargos jurisdiccionales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, desde la reforma al Poder Judicial de la Federación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el asunto a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir los requisitos exigidos en la convocatoria pública para ocupar el cargo de

⁷ Sucesivamente *CPEUM*.

⁸ En adelante *Ley de Medios*.



magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral, emitida por la JUCOPO⁹.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas porque, como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales¹⁰.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado. En el caso, la parte actora afirma cuestionar, tanto la convocatoria emitida por el Senado de la República para la designación de Magistraturas locales en materia electoral, como la negativa de su registro como aspirante al referido cargo.

No obstante, el acto que debe tenerse como impugnado es la negativa de su registro al procedimiento mencionado, el cual le fue notificado el trece de marzo de esta anualidad, por ser aquel que considera que le causa una afectación dado que en este se definió su situación jurídica en relación con el procedimiento en que pretende participar y en el que le aplicaron las normas que en esta

⁹ Según lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la CPEUM; 253, fracciones IV, inciso c) y XII; y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Al respecto, cabe precisar que la totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-JDC-1657/2025

ocasión considera contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta a lo anterior que el actor pretenda cuestionar diversas normas que regulan el procedimiento en cuestión, toda vez que estas pueden cuestionarse con cada acto de autoridad en que las aplique, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior número 35/2013 de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. DE PUEDE PLANTEAR CON CADA ACTO DE APLICACIÓN".

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente porque satisface los requisitos respectivos¹¹, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Oportunidad. La promoción del juicio es oportuna porque se controvierte la exclusión de la parte actora del proceso de selección de magistraturas electorales locales sobre la base de que considera que los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria son inconstitucionales, lo cual se hizo de su conocimiento el trece de marzo siguiente.

En ese sentido, si el medio de impugnación se presentó el catorce del señalado mes, es inconcuso que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días¹².

¹¹ Contenidos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de, la Ley de Medios.

¹² **SEGUNDA.** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de las personas interesadas en participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senago.gob.mx, a partir de las 8 horas **del día 11 de marzo de 2025 y hasta** las 17:00 horas **del día trece de marzo** del presente (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.



3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se precisan los hechos y los agravios materia de controversia, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio se promueve por parte legítima, dado que la persona promovente argumenta haber sido excluida indebidamente del proceso de selección debido a requisitos que considera inconstitucionales, los cuales se establecieron en la convocatoria en cuestión, lo que vulnera sus derechos al impedirle participar en la contienda por una magistratura electoral local.

3.4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTA. Estudio del fondo.

4.1. Pretensión y síntesis de agravios. La parte actora solicita la revocación de su exclusión del proceso de selección para la magistratura electoral local y la inaplicación de los requisitos de edad mínima y antigüedad en la expedición del título profesional, establecidos en la convocatoria y en el artículo 115, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE.

Argumenta que tales exigencias resultan desproporcionadas y no armonizan con el marco constitucional vigente, pues difieren de los criterios establecidos en los artículos 95, 97 y 99 de la Constitución para otros cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la

SUP-JDC-1657/2025

Federación, por tanto, dado que la controversia se centra en la constitucionalidad de dichos requisitos, los argumentos serán analizados en conjunto, garantizando el debido examen de los motivos de impugnación¹³.

4.2. Estudio de los agravios.

a) Marco jurídico.

- Designación de magistraturas electorales.

De acuerdo con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, así como con la LGIPE, las Constituciones y leyes locales en materia electoral deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver controversias electorales actúen con autonomía funcional e independencia en sus decisiones.

En este sentido, se establece que los tribunales electorales locales deben estar integrados por un número impar de magistraturas, cuyo nombramiento corresponde al Senado de la República, mediante el voto de al menos dos terceras partes de los senadores presentes, previa convocatoria pública, conforme a lo dispuesto por la ley.

Respecto al procedimiento de designación, el artículo 108 de la LGIPE señala que el Senado, a propuesta de la JUCOPO, emitirá la convocatoria pública en la que se definirán los plazos y el procedimiento aplicables para la selección de magistraturas en los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

En cuanto a los requisitos para participar, el artículo 115 de la LGEIPE, establece, entre otros, que se debe tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y poseer el día de la

¹³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

En el caso, el órgano legislativo emitió convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento, plazos, modos y condiciones al que debían de sujetarse quienes participaran conforme los parámetros antes indicados.

b) Caso concreto. En el caso, como ya se dijo, la parte promovente cuestiona su exclusión del proceso a partir de la aplicación de los requisitos previstos por el legislador ordinario en el artículo 115 de la LGIPE, que exigen determinada edad y antigüedad del título para poder aspirar a la obtención de una magistratura de cualquier tribunal electoral local, los cuales considera inconstitucionales.

Tomando en consideración lo anterior, y toda vez que la negativa de registro del actor se sustentó en los requisitos antes mencionados, esta Sala Superior procede a realizar el estudio sobre su conformidad con el parámetro de regularidad constitucional.

En ese sentido, debe decirse que, en principio, la configuración de los requisitos establecidos como exigencias para poder ser nombrado a una Magistratura Electoral de una entidad federativa, se encuentra reservada al legislador ordinario, por mandato del Constituyente permanente.

En ese sentido, existe una delegación para que, en el caso concreto de las magistraturas electorales de los tribunales locales, el legislador imponga y defina los requisitos respectivos, los cuales, en principio, gozan de una presunción de constitucionalidad, a la vez que, para ello, puede recurrir al uso de categorías sospechosas, siempre que su aplicación se encuentre justificada.

SUP-JDC-1657/2025

Ello, además de ser congruente con el criterio de la SCJN e incluso con la propia CPEUM, es armónico con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, la cual, tratándose del derecho político-electoral de formar parte de las autoridades comiciales, expresamente permite a los Estados regular, en sentido formal y material¹⁵, el ejercicio de este derecho, por razones exclusivas que enumera, entre ellas, la edad.

Ahora bien, como se precisó, el promovente se inconforma de los requisitos contenidos en el artículo 115, párrafo 1, incisos b), y del inciso y c) de la misma disposición contenida en la LGIPE, reproducido en la Convocatoria cuestionada, al estimar que resultan inconstitucionales e inconventionales para quienes aspiren a las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales porque, desde su perspectiva, contravienen el nuevo diseño constitucional de designación de personas juzgadoras y la finalidad del Poder Constituyente de ya no exigir edad para ocupar un cargo público, lo que estima, vulnera el artículo 35, fracción VI, de la CPEUM.

Atento a lo anterior, en principio, debe señalarse que los requisitos para poder acceder a un cargo dentro de cualquiera de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, específicamente los controvertidos, en la medida que constituyen una categoría sospechosa, se encuentra previsto en una ley *-formal y*

¹⁴ Ver artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. **2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

¹⁵ La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resuelto que la expresión *leyes* usada en ese precepto convencional, no debe entenderse solamente como una norma en sentido material *-con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad-*, sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Véase la Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30. Así mismo véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 172.



materialmente, lo cual respeta el principio de reserva contenido en la CPEUM.

Ahora bien, por lo que hace al control de regularidad constitucional de las normas por los órganos competentes, como lo es esta Sala Superior, el uso de dichas categorías impone la obligación de someter a escrutinio estricto dicha medida legislativa¹⁶.

Para llevar a cabo el control de regularidad constitucional, la SCJN ha establecido diversos métodos para desplegar dicho instrumento de análisis constitucional, así como el orden en que deben ser utilizados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto, e iii) inaplicación de la ley¹⁷.

Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, pues lo que se reclama son requisitos de una temporalidad determinada, los cuales no admiten otro tipo de significación, razón por la cual se procede a verificar directamente si cabe inaplicar la norma o, por el contrario, si debe seguir rigiendo en el sentido del presente fallo.

Como se anticipó, la Sala Superior ha utilizado como herramienta el *test de proporcionalidad*, por lo que, para que la restricción al principio de igualdad y al derecho fundamental de que se trate, mediante una medida considerada como categoría sospechosa, debe superar los siguientes parámetros, a fin de:

¹⁶ Según la jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**

¹⁷ Véase la tesis de clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, así como la diversa de clave 1a. CCCLX/2013 (10a.), de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.** También, la tesis de clave 1a. LXVIII/2014 (10a.) y rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

SUP-JDC-1657/2025

- a) Tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente;
- b) Ser idónea;
- c) Ser necesaria; y
- d) Ser proporcional en sentido estricto.

Por lo que, en caso de no cumplir tales requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, la medida sería inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, así como al principio de igualdad, por constituir una categoría sospechosa irracional o desproporcionada.

Test de proporcionalidad. A juicio de la Sala Superior, las normas cuya inaplicación se solicita, satisfacen los parámetros de proporcionalidad, como se verá enseguida:

Los requisitos cumplen con una **finalidad constitucionalmente legítima y relevante**, como elemento que exige que el objetivo perseguido con la medida legislativa sea, además de constitucionalmente admisible, constituir un propósito importante, como es proteger un mandato de rango constitucional.

De esa forma, las reglas en análisis tienen un objetivo relevante, porque buscan que las personas que integren alguna de las magistraturas electorales locales cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para llevar a cabo las labores propias del encargo, como son la calificación de las elecciones en las entidades federativas, incluidas las de quienes integren los poderes judiciales de las propias entidades, pues se trata de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en ese ámbito geográfico-político, por lo que todo lo concerniente a la renovación de los poderes públicos de los distintos



órganos de gobierno, será sometido a su jurisdicción en función de lo que establecen los artículos 41, 17 y 116, fracción IV de la CPEUM.

Así, la finalidad de la norma en estudio es que los órganos jurisdiccionales locales garanticen la conservación del Estado democrático en las entidades federativas, además de que se integren por las personas con mayor experiencia para ocupar los cargos por las razones anteladas.

De esa manera, la trascendencia constitucional consiste en que el precepto está directamente vinculado con la continuidad del régimen de gobierno del Estado Mexicano de acuerdo, incluso, con los nuevos paradigmas constitucionales, a partir de los cuales, los órganos pertenecientes a los poderes judiciales de las entidades federativas también serán renovados por el voto popular.

En este sentido, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece requisitos diferenciados para los diversos cargos dentro del Poder Judicial de la Federación, como la exigencia de calificaciones específicas para acceder a una vacante, ello no implica un trato diferenciado injustificado ni la aplicación desigual de una categoría sospechosa.

Estas diferencias responden a la naturaleza y función propias de cada ámbito jurisdiccional, lo que justifica la existencia de criterios de acceso distintos y adaptados a las particularidades de cada puesto; además la propia Constitución confiere al legislador ordinario la facultad expresa de definir los requisitos para la integración de las magistraturas electorales locales, sin establecer una vinculación obligatoria con los criterios aplicables al Poder Judicial de la Federación ni imponer restricciones adicionales que limiten su margen de configuración legislativa, con lo que se reconoce la necesidad de que el diseño de los órganos electorales

SUP-JDC-1657/2025

se adecue a las particularidades del sistema democrático y electoral, garantizando su autonomía y funcionalidad en el marco de los principios constitucionales.

Por ello, no es válido comparar órganos con naturaleza, jurisdicción y requisitos distintos, pues cada uno obedece a criterios de especialización y responsabilidad acordes con su función dentro del sistema judicial. En este caso, las magistraturas electorales locales tienen un ámbito de competencia propio, distinto al de otros tribunales del Poder Judicial de la Federación, lo que justifica la previsión de requisitos específicos para su acceso.

Ahora bien, por cuanto ve a la **idoneidad de la medida**, se atiende a que ésta debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales respectivos.

Sobre esto, existe una relación entre la norma y el fin constitucional que se busca con su previsión, que es lograr que las personas que aspiren a integrar algún órgano jurisdiccional electoral local reúnan las características de madurez, capacidades y experiencia.

Así, la edad y la antigüedad en el título profesional son parámetros objetivos y razonables, porque tales características las poseen personas de determinada edad y experiencia, con base en el contexto social que se requiera para cada tipo de cargo en particular, entre otros parámetros como puede ser el contexto social¹⁸.

Por otra parte, los requisitos previstos en la norma cuestionada abonan a la profesionalización de las autoridades jurisdiccionales electorales locales al presuponer un mayor conocimiento y experiencia por parte de quienes aspiran a ocupar alguna magistratura, al requerirse una mayor especificidad de la función

¹⁸ Resulta orientador lo resuelto en los juicios SUP-JDC-834/2021 y SUP-JDC-382/2024, entre otros.



electoral, máxime que son el primer frente jurisdiccional, al que corresponde conocer de manera directa de todas las controversias suscitadas en la materia, dentro de su ámbito territorial de ejercicio del cargo, lo que de suyo exige requisitos específicos aplicables a dichas tareas, en la medida que, por regla general, son los encargados de analizar, en un primer momento, sobre la definición de la litis del caso que podría continuar en instancias de revisión extraordinarias, a través de los mecanismos de control previstos en la Ley de Medios.

Asimismo, en el presente asunto se cumple la **necesidad de la medida**, para conseguir la finalidad constitucional.

Ambos requisitos –tanto la edad mínima como la antigüedad del título profesional de Derecho– no representan aspectos restrictivos, puesto que, conforme con lo ya señalado en los pasos anteriores, debe considerarse el objetivo del legislador de designar personas aptas, capaces, maduras y con experiencia.

En este sentido, tales parámetros presumen que las magistraturas electorales locales cuenten con dichas características, las cuales son acordes con sus funciones en las entidades federativas.

Al respecto, es posible advertir que son exigencias que con un grado razonable se cumplen con la experiencia adquirida con el ejercicio profesional desempeñado durante el transcurso del tiempo, lo que significa que todas las personas, en un contexto de normalidad, están en aptitud de satisfacerlos en cierto punto de sus vidas.

Efectivamente, las limitaciones establecidas no son excesivas ni insuperables, pues no impiden de manera absoluta el acceso al cargo. En su lugar, establecen un marco de preparación profesional y experiencia, que cualquier persona puede cumplir con el tiempo y el desarrollo de su ejercicio jurídico.

SUP-JDC-1657/2025

Además, en uso de su libertad de configuración, el legislador previó de manera razonable los requisitos apuntados, generando una limitante viable para acceder al ejercicio de este tipo de cargos en las entidades federativas.

Finalmente, respecto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, la cual consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto; dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

Esto es, en esta fase debe llevarse a cabo una ponderación entre los beneficios que se esperan de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De forma que las exigencias impugnadas solo serán constitucionales sí el nivel de consolidación del fin constitucional que persigue el legislador, es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

Por ello, es claro que la intervención sobre un derecho, que prohíba totalmente la ejecución de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular el ejercicio de ese derecho, en ciertas condiciones.

De ahí que deba destacarse, desde un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, que solo estaría justificado que se limitara severamente el contenido de un derecho fundamental, si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio¹⁹.

¹⁹ Véase la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **CUARTA ETAPA DEL**



En el caso, se observa que las medidas en estudio implican una intervención razonable, en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue.

En efecto, las restricciones en análisis implican que la ciudadanía deba esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar alguna magistratura electoral en las entidades federativas, así como contar con una antigüedad mínima con el título profesional, las cuales, no corresponden a exigencias insuperables, sino hasta necesarias para el ejercicio del cargo, de acuerdo con lo expuesto hasta este punto.

De esta forma, el beneficio que se obtiene es la conformación de dichos organismos con personas aptas para el desempeño del puesto, las cuales tendrán como principal competencia la calificación de las elecciones para la renovación de los poderes públicos de las entidades federativas.

Por lo tanto, como se adelantó, las reglas previstas en el artículo 115, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE, así como en la Convocatoria, resultan ser conformes al parámetro de regularidad constitucional, al establecer elementos idóneos, válidos y razonables que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar alguna magistratura de los órganos jurisdiccionales locales, por lo cual, debe mantenerse dentro del orden jurídico que regirá el proceso de designación.

Con base en lo expuesto, fue correcto que la JUCOPO aplicara el artículo impugnado, sin que pueda declararse su inconstitucionalidad e inconvencionalidad, como lo pretenden las partes promoventes.

SUP-JDC-1657/2025

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior al validar los referidos requisitos en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1566/2025 y acumulados, SUP-JDC-1567/2025 y acumulados, SUP-JDC-1568/2025 y acumulados, así como en el SUP-JDC-1600/2025.

Toda vez que los requisitos previstos en el artículo 115, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE, cuya conformidad con la Constitución se ha analizado a lo largo de la presente ejecutoria, y con base en los que la autoridad responsable sustentó la negativa de registro de la parte actora al procedimiento de selección de Magistraturas Electorales de las entidades federativas son acordes al parámetro de regularidad constitucional, lo procedente es confirmar la negativa de registro impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la negativa de registro impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de



Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.